

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto de Sustanciación No. 02-052**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril dos mil veintitrés (2.023)

**Radicación** : 76-001-33-33-020-2017-00056-00  
**Acción** : Reparación Directa  
**Demandantes** : Edwin Bohórquez Pajoy y otros  
**Demandado** : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 31 de agosto de 2022, por medio de la cual, dicha Corporación resolvió **MODIFICAR EL NUMERAL SEGUNDO DE LA SENTENCIA No. 053 DEL 27 DE JULIO DE 2018**, que condenó a la Entidad demandada al pago de perjuicios extrapatrimoniales.

Una vez en firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente expediente.

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

ALSR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

**Auto Interlocutorio No. 02-066**

**RADICACIÓN** : 76-001-33-33-020-2018-00234-01  
**MEDIO DE CONTROL** : Ejecutivo  
**EJECUTANTE** : Luis Fernando Ramírez Buenaventura  
**EJECUTADO** : Distrito de Santiago de Cali

**I. ANTECEDENTES**

En concordancia con la información que reposa en la constancia Secretarial de la actuación 37 de SAMAI, la Entidad Ejecutada presentó escrito, descorriendo traslado de la liquidación de crédito presentada por el ejecutante.

De igual modo, con el escrito remitido por el Distrito de Santiago de Cali, se confirió poder para actuar dentro del asunto de la referencia a la profesional Beatriz Elena Chávez Jiménez, identificada con C.C 31.465.636 y portadora de la T.P No. 18.906 del C.S de la Judicatura.

Finalmente, este Operador se pronunciará sobre las costas y agencias en derecho en el acápite correspondiente.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1 PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS LIQUIDACIONES DE CRÉDITO  
PRESENTADAS POR LAS PARTES DEL PROCESO**

El numeral 3° del artículo 446 del CGP establece que, *"vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación"*.

Pues bien, una vez revisada la liquidación de crédito presentada por la señora apoderada del Distrito de Santiago de Cali, el Juzgado encuentra que hay lugar a su aprobación, máxime si se tiene en cuenta que existió coincidencia entre los valores liquidados por la parte actora y la parte demandada hasta el mes de septiembre de 2021, tal y como se corrobora en el expediente digital que fue anexo a la anotación 34 de SAMAI, de manera más precisa en los archivos 11 y 13.

Evacuado lo anterior, determina este Operador Judicial que hay lugar a actualizar la liquidación del crédito hasta la fecha de emisión de la presente decisión, esto es, hasta el día 10 de abril de 2023, utilizando para tal efecto la tasa efectiva anual determinada por el Banco de la República para los meses de marzo y abril del año en curso, toda vez que el índice para el mes de febrero será el aportado por la parte demandada en la liquidación adjunta, esto es, el 3,041%.

Como valor de referencia, se tendrá el monto del capital por \$22.908.913 del modo en que seguidamente se indica:

<b>CAPITAL</b>	<b>PERIODO A CALCULAR</b>	<b>TASA EFECTIVA MENSUAL</b>	<b>VALOR INTERESES</b>
\$22.908.913	Febrero 15-30 de 2023	3,16%	\$361.960,82
\$22.908.913	Marzo 1-30 de 2023	3,21%	\$735.376,10
\$22.908.913	Abril 1-25 de 2023	3,26%	\$622.383,8

**VALOR DE INTERÉS MÁS CAPITAL CON CORTE A 25 DE ABRIL DE 2023: CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$57.977.138,37)**

## **2.2 RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA PARA ACTUAR.**

Con la liquidación de crédito se anexó memorial poder, confiriendo mandato a la profesional Beatriz Elena Chávez Jiménez, identificada con C.C 31.465.636 y portadora de la T.P No. 18.906 del C.S de la Judicatura.

Teniendo en cuenta que el documento cumple con los requisitos de la ley procesal general, se reconocerá personería para actuar a la citada Abogada para que represente los intereses de la Entidad Territorial en el trámite de la referencia.

## **2.3 COSTAS**

En aplicación a lo previsto en el artículo 365 del C.G.P, se condenará en costas procesales a la entidad ejecutada, teniendo en cuenta que estas fueron

efectivamente causadas, habida consideración de la duración del proceso y de la gestión desatada por el apoderado judicial del ejecutante. Este concepto será liquidado por Secretaría del Despacho.

Para el efecto, en atención a lo previsto en el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fija el valor de agencias en derecho en la suma correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** presentada por la parte ejecutada, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ACTUALIZAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PREVIAMENTE APROBADA** por este Despacho, y en consecuencia, el valor del crédito con capital e intereses a la fecha de emisión de esta decisión, asciende a la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$57.977.138,37).**

**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** a la Entidad Ejecutada de la manera señalada en el numeral 2.3 de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

ALSR

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

### Auto Interlocutorio No. 02-067

**RADICADO** : 76-001-33-33-020-2018-00313-00  
**MEDIO DE CONTROL** : Reparación Directa  
**DEMANDANTE** : Martha Alexandra Mosquera y otros  
**DEMANDADO** : Metrocali S.A y otros

#### I. ANTECEDENTES

En concordancia con la información que reposa en la anotación 45 de SAMAI, el Juzgado corrió traslado de las pruebas documentales aportadas por la Fiscalía General de la Nación, encontrando que el señor apoderado de Metrocali S.A no se pronunció respecto de esos medios de prueba, sin embargo, solicitó que se declare el desistimiento tácito de la parte actora, con fundamento en lo siguiente:

*"(...) por medio del presente escrito de la forma más respetuosa me permito solicitar la terminación de proceso conforme a lo normado respecto de la CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS, Acta No. 03-011, celebrada el 30 de marzo de 2022, teniendo en cuenta que a quien se le atribuye la carga es a la parte actora, para solicitar y tener por carga probatoria el seguimiento hasta la entrega de la INVESTIGACIÓN PENAL COMPLETA radicada bajo el número 760016000193201716610, adelantada con ocasión de la muerte del señor Albeiro Murillo, identificado con cedula de ciudadanía No 14.468.808 el día 2 de mayo de 2017 (...)*

*Ahora bien, El pasado 22 de Septiembre 2022 se ha allegado dicho documento y la parte actora no ha realizado gestión alguna dentro de los treinta días siguientes que permita continuar dicho proceso y pasados 5 meses; 2 semanas; 1 día no se ha promovido el proceso, o por lo menos no hace parte del expediente digital a la fecha y en todo caso se ha cumplido ampliamente los presupuestos de la norma comentada. Por lo anterior sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de*

*la actuación lo correspondiente, además (sic) condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”*

## **II. CONSIDERACIONES**

Como se dijo en líneas que preceden, la constancia secretarial de fecha 14 de marzo de 2023, da cuenta que las partes guardaron silencio sobre los medios de prueba trasladados por secretaría y en esa medida, corresponde ordenar su incorporación, dándoles el valor probatorio que en derecho corresponda.

Ahora bien, conforme a lo regulado en el artículo 181 del CPACA, evacuada la etapa probatoria, corresponde al Juez señalar fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, la misma norma faculta al funcionario para que ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En las mismas oportunidades señaladas podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Teniendo en cuenta que se allegaron y recaudaron las pruebas decretadas por el Juzgado, se da por concluido el debate probatorio en el presente asunto, recalcando que para el presente asunto, el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo tanto, dispondrá que las partes presenten por escrito sus alegaciones finales dentro del término de los 10 días siguientes a la realización de esta diligencia para posteriormente proferir sentencia de primera instancia, en los términos del citado artículo 181 del CPACA.

De otro lado, en lo que corresponde a la solicitud de declaratoria de desistimiento tácito planteada por el señor apoderado de la demandada Metrocali S.A, encuentra este Operador Judicial que la misma no resulta procedente, así:

La Ley 1437 consagró la figura del desistimiento tácito así:

*"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la*

*aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”*

Como se observa, esa disposición estableció que si el demandante no cumple con la carga que le imponga el juez para la continuidad del proceso, este último se dará por terminado, previo requerimiento para que se cumpla con el deber que impuesto.

Descendiendo al caso concreto, observa el Juzgado que contrario a lo manifestado por el solicitante, la carga de remitir los respectivos oficios a la Fiscalía 35 delegada ante los Jueces Penales del Circuito de esta ciudad, fue agotada a través de la Secretaría, tal y como consta en los archivos 54, 55 y 56 del expediente de OneDrive adjunto en la anotación 44 de SAMAI.

Adicionalmente, en memorial del 28 de abril de 2022, el señor apoderado de los demandantes, requirió a este Operador para que se oficie nuevamente al ente investigador “*debido a que únicamente obra en la foliatura respuesta parcial, consistente en cincuenta (50) folios, haciendo falta desde el folio uno (01) al folio cuarenta (40) de la investigación penal adelantada*”. Luego de transcurridos cinco meses, la Fiscalía General de la Nación dio respuesta a lo solicitado, encontrando así que la demora radicó en el Ente Investigador, y ello se corrobora en las anotaciones 39 y 40 de la plataforma SAMAI.

Más adelante, es decir, en los índices 41 y 42, en escritos del 28 de septiembre de 2022 y de y 22 de febrero de 2023, la misma parte demandante pidió dar continuidad al trámite procesal, demostrando así su interés en las resultados del mismo.

Por las razones anotadas y al no advertirse la desidia alegada por el recurrente, no habrá lugar a decretar el desistimiento tácito del medio de control que nos ocupa.

En concordancia con lo dicho, el Juzgado

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INCORPORAR AL EXPEDIENTE** la prueba documental aportada por la Fiscalía 35 delegada ante los Jueces Penales del Circuito dentro del proceso de la referencia, dándole el valor probatorio que en derecho corresponda.

**SEGUNDO: DECLARAR** finalizada la etapa probatoria dentro del proceso de la referencia.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y en su lugar, **CONCEDER** a las partes el término común de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En el mismo término el Ministerio Público podrá emitir su concepto si así lo estima pertinente. Vencido el término descrito, el Despacho proferirá sentencia de primera instancia, de acuerdo al turno asignado para el presente asunto.

**CUARTO: NEGAR** la solicitud de declaratoria de desistimiento tácito planteada por el señor apoderado de Metrocali S.A, atendiendo a lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

ALSR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto de Sustanciación No. 02-053**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril dos mil veintitrés (2.023)

**Radicación** : 76-001-33-33-020-2020-00028-00  
**Acción** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandantes** : Orlando Guerrero Bejarano  
**Demandado** : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 11 de agosto de 2022, por medio de la cual, dicha Corporación resolvió REVOCAR la sentencia de primera instancia calendada a 19 de julio de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente expediente.

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

ALSR

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

#### Auto Interlocutorio No. 03-113

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 76-001-33-33-020-2022-00264-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** CLARA INES CAICEDO ESPINOSA  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO Y OTROS

Revisado el libelo demandatorio con sus anexos, advierte el Despacho que es competente para conocer del asunto de la referencia, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA.

De otra parte, se hace necesaria la vinculación en calidad de litisconsorte necesaria, de la Administradora Colombiana de Pensiones, en atención a que de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, la demandante cotizó a dicha administradora de pensiones. En esa medida la decisión que se adopte en el presente proceso puede afectar sus intereses.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali (V),

#### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora Clara Inés Caicedo Espinosa en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: VINCULAR** al presente proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las Entidades Demandadas y a la vinculada, lo mismo que por estado a la parte actora.

La notificación se hará en la forma y términos indicados en los incisos 1° a 4° del artículo 199 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativa Delegada ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**QUINTO: REMITIR** copia de la demanda y del auto admisorio a las Entidades Demandadas, a la vinculada, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Esta comunicación no genera la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma simultánea al remitir el presente proveído, por el mismo medio digital, a través de la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, las copias de la demanda y de sus anexos **no** quedarán en la Secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas al buzón de correo electrónico destinado para notificaciones.

**SEXTO: CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la vinculada y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, las entidades demandadas deberán aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto, arrimarán el expediente en medio electrónico y en formato PDF que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La Parte Demandada acreditará el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello aportarán con el escrito de contestación de la demanda, constancia del envío de la **copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV).

**SÉPTIMO:** El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

**OCTAVO: RECONOCER** personería al profesional Gerardo León Guerrero Bucheli, identificado con C.C. 87.061.336 y T.P. No. 178.709 del C.S de la J., para que represente los intereses de la parte actora dentro del trámite procesal de la referencia, en los términos y para los efectos descritos en el memorial poder que obra en el archivo de anexos de la plataforma SAMAI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

#### Auto Interlocutorio No. 03-115

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

**RADICACIÓN** : 76-001-33-33-020-2022-00265-00  
**MEDIO DE CONTROL** : Reparación Directa  
**DEMANDANTE** : Fundación Hospital San Vicente de Paúl - Rionegro  
**DEMANDADO** : Departamento del Valle del Cauca

#### **I. Antecedentes**

La Fundación Hospital San Vicente de Paúl – Rionegro, por intermedio de apoderado judicial, instauró proceso verbal declarativo en contra del Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se declare que la entidad demandada tiene la obligación legal de cancelar a la demandante, el saldo adeudado por concepto de servicios médicos – hospitalario – quirúrgicos NPBS, prestados a pacientes a cargo de dicha entidad y servicios de salud PPNA.

El proceso por reparto le correspondió al Juzgado Primero Civil de Cali, quien mediante auto interlocutorio No. 1834 del 18 de agosto de 2022, rechazó la demanda y ordenó el envío del expediente al Juez Administrativo de Cali – Reparto – por falta de jurisdicción, de conformidad con lo previsto en el artículo 104 numeral 6 del CPACA, por cuanto, a juicio de dicha autoridad judicial, se trata de un proceso ejecutivo derivado de la celebración de un contrato estatal.

El Despacho comparte plenamente la posición del juzgado civil al considerar que carece de jurisdicción para tramitar el asunto y que corresponde a los juzgados administrativos de Cali avocar el conocimiento de la presente demanda, pero por razones distintas, ya que de la demanda junto con los anexos no se advierte que entre la demandante y la entidad demandada se haya celebrado un contrato.

Pese a lo anterior, el Despacho considera que el asunto debe ser dirimido por esta jurisdicción si se tiene en cuenta que la Corte Constitucional se ha pronunciado en diversas ocasiones<sup>1</sup> asignándole a los juzgados administrativos el conocimiento de estas controversias por cuanto los asuntos en los que una IPS demande a entidades públicas, por el no pago de unos servicios que ya se prestaron corresponde a los jueces de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una IPS la responsabilidad extracontractual de entidades públicas. Este tipo de controversias no

---

<sup>1</sup> Auto 1088/21. Corte Constitucional.

corresponde a las previstas en el numeral 4º del Artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente en torno a la financiación de unos servicios que ya se prestaron, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.

Ahora, como el libelo está acorde con los postulados del Código General del Proceso, resulta necesario que el citado escrito se acompañe a las reglas propias del C.P.A.C.A, para realizar un adecuado estudio de las pretensiones deprecadas.

Por todo lo anterior, considera este Operador Judicial que la demanda planteada no cumple con los requisitos formales exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual la parte actora deberá adecuarla dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoría del presente proveído. So pena de rechazo.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**CONCEDER** a la parte actora un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoría del presente proveído, con el fin de que **ADECÚE** la demanda interpuesta, conforme a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

WEC

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

#### Auto Interlocutorio No. 03-114

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitres (2022).

**Radicación:** 76-001-33-33-020-2022-00267-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  
**Demandante:** ISABEL RAMIREZ DE GONZALEZ  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – COLPENSIONES

La señora Isabel Ramírez de González, actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Administradora Colombiana de Pensiones, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo negativo ficto o presunto, derivado de la no contestación de solicitud de reliquidación pensional, presentada en la Secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca, el día 30 de julio de 2021.

#### Consideraciones

Estudiado el proceso de la referencia, observa este Operador Judicial, que carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse:

Por tratarse del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia para conocer del mismo por razón de territorio está establecida en el numeral 2 del artículo 156 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

"(...)

*Artículo 31. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar*

(...)”.

Ahora, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20 - 11653 del 27 de octubre 2020 “Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”, en artículo 1º establece:

**“...ARTICULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos:**

...

**26.2 Circuito Judicial Administrativo de Buga**, con cabecera en el municipio de Buga y con comprensión territorial en los siguientes municipios:

Andalucía  
 Buga  
 Bugalagrande  
 Calima-Darién  
 Ginebra  
 Guacarí  
 Restrepo  
 Riofrío  
 San Pedro  
 Trujillo  
**Tuluá**  
 Yotoco ...". (Negrilla y subraya fuera del texto)

Así las cosas, teniendo en cuenta que, la entidad demandada tiene sede en el municipio de Tuluá, y que del escrito de la demanda se desprende que la parte demandante tiene su domicilio también en dicha entidad territorial<sup>1</sup>, diáfano surge que la competencia del presente asunto por el factor territorial, es única y exclusivamente del Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Buga.

En este orden de ideas, al tenor del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, deberá remitirse el presente proceso a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Buga, Valle – Reparto, por ser los competentes para conocer del presente asunto.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia por factor territorial en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la señora Isabel Ramírez de González, en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Administradora Colombiana de Pensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente asunto a la Oficina de Apoyo Judicial del Circuito de Buga, a fin de que el presente expediente sea distribuido entre los Juzgados Administrativos Orales de ese Circuito Judicial.

**TERCERO: CANCELESE** la radicación y déjese anotada su salida.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
 Juez

wec

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. Auto del dieciséis (16) de mayo de 2022. Radicado 05001333301820210032101 y 11001032500020220029100.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

### Auto Interlocutorio No. 03-00116

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación:** 76-001-33-33-020-2022-00283-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** COMFENALCO VALLE EPS.  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

### 1. Antecedentes

La Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfenalco EPS, por intermedio de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- ✓ Resolución No. 004907 del 10 de junio de 2020, a través de la cual se ordenó a la demandante el reintegro de unas sumas de dinero en favor de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y la,
- ✓ Resolución No. 202259000002527-6 del 27 de mayo de 2022, mediante la cual se confirmó la decisión anterior.

A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita que se condene a las entidades demandadas exonerar del pago de las sumas de dinero ordenadas en la Resolución 004907 del 10 de junio de 2020, la cual fue modificada por la Resolución No. 202259000002527-6 del 27 de mayo de 2022, ambas proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud.

### 2. Normatividad y jurisprudencia aplicable

Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador colombiano instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejerzan en un término específico.

La caducidad busca atacar el medio de control por haber sido impetrado tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso, llevando consigo que la efectividad del derecho sustancial que se busca con su ejercicio pueda verse afectado.<sup>1</sup>

El artículo 164 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo define el término para acudir a esta jurisdicción, y en relación con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dispone:

*"...ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*...*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicaron, notificaron, ejecución o publicaron del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales..."*

En consecuencia, si la demanda no se interpone dentro del término previsto en el artículo atrás citado, los sujetos procesales pierden la posibilidad de hacer efectivo el derecho que reclaman, sin que puedan alegar excusa alguna para revivirlo, convenir su desconocimiento, modificación o alteración.

### **3. Caso concreto**

Realizadas las anteriores precisiones, el Despacho considera que, en el caso concreto, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se interpuso de manera extemporánea, y, por consiguiente, que, en el presente asunto, operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Para llegar a esta conclusión, el Despacho tuvo en cuenta que la parte demandante pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 004907 del 10 de junio de 2020, a través de la cual se ordenó a la demandante el reintegro de unas sumas de dinero en favor de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y la Resolución No. 202259000002527-6 del 27 de mayo de 2022, mediante la cual se confirmó la decisión anterior.

Siendo así, al tenor de lo dispuesto en el literal d), numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la demanda interpuesta contra el acto administrativo citado debió radicarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes contados a partir de su notificación. No obstante, así no sucedió en el sub lite, por cuanto la demanda se presentó extemporáneamente.

Teniendo en cuenta que la notificación personal del último acto administrativo que resolvió el recurso de reposición se produjo el treinta y uno (31) de mayo de 2022, la demandante podía interponer la demanda desde el día siguiente hasta el primero (01) de octubre de 2022.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Radicación número: 27001-23-31-000-2010-00077-01(40425) C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO. 15 de diciembre de 2011.

De acuerdo con las pruebas allegadas con la demanda, la demandante presentó solicitud de conciliación prejudicial el veintinueve (29) de septiembre de 2022, esto es faltando dos (02) días para el vencimiento del término de caducidad.

La Procuraduría expidió constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad el día veinticuatro (24) de noviembre de 2022, por lo que el cómputo del término de caducidad se reactivó a partir del día siguiente, esto es, el 25 de noviembre de 2022 y finalizó el 26 del mismo mes y año. Como el 26 de noviembre de 2022 fue sábado, la presentación de la demanda podía hacerse hasta el día hábil siguiente, es decir, el veintiocho (28) de noviembre de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del CGP.

Pese a lo anterior, de acuerdo con el acta individual de reparto, la demanda fue radicada el 29 de noviembre de 2022 y en consecuencia por fuera del término de caducidad.

Así las cosas, al Juzgado no le queda otra alternativa que rechazar de plano la demanda interpuesta por la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfenalco EPS, por haberse materializado la caducidad del presente medio de control, de conformidad con lo prescrito en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA.

Por lo manifestado, el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO. - RECHAZAR** por haber operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda presentada por la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfenalco EPS, en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose. Cancelese su registro en el sistema de registro de actuaciones.

**TERCERO. -** En firme esta decisión, archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

wec

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>